

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2007)<sup>1,2</sup>**  
**Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2007/08**

Especies	captura secundaria
Áreas	varias
Temporada	2007/08
Artes	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2007/08, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:
  - rayas – 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
  - *Macrourus* spp. – 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
  - todas las demás especies combinadas – 20 toneladas.
3. A los efectos de esta medida, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una especie, y a las rayas como a otra.
4. A no ser que el observador pida lo contrario, siempre que sea posible, se deberán liberar las rayas de la línea cortando las brazoladas y cuando sea viable, quitarles los anzuelos.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas<sup>3</sup>. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos<sup>4</sup>. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto<sup>5</sup> recorrido por el barco de pesca.
6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días<sup>6</sup> en una sola UIPE excede de 1 500 kg en cada período de 10 días y excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

<sup>4</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

<sup>5</sup> Para un arrastre el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

<sup>6</sup> Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2007/08.

Subárea/ División	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Rayas (toneladas por región)	<i>Macrourus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Otras especies (toneladas por UIPE)
48.6	al norte de 60°S	200	50	32	20
	al sur de 60°S	200	50	32	20
58.4.1	toda la división	600	50	96	20
58.4.2	toda la división	780	50	124	20
58.4.3a	toda la división	250	50	26	20
58.4.3b	al norte de 60°S	150	50	80	20
88.1	toda la subárea	2660	133	426	20
88.2	al sur de 65°S	547	50	88	20

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Límites de captura para las especies de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp., o 50 toneladas, el que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

*Macrourus* spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en las Divisiones 58.4.3a y 58.4.3b (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE.